TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-4/2025

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: LUIS ANTONIO GODÍNEZ CÁRDENAS

COLABORARON: PAOLA HERNÁNDEZ ORTIZ Y ANDRÉS GARCÍA HERNÁNDEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de enero de dos mil veinticinco.[1]

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma,** en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el procedimiento especial sancionador con clave de identificación DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)[2] que —en cumplimiento a lo dictado por este órgano jurisdiccional federal en el expediente identificado como ST-JE-349/2024— determinó, entre otras cuestiones, declarar existentes las conductas consistentes en uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez y por *culpa in vigilando* (falta del deber de cuidado), y, en consecuencia, les impuso

[1] Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo disposición en contrario.
[2] En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3°, fracción IX, y 6° de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Lo anterior, con el propósito de proteger la identidad de la parte actora.

una sanción económica a los entes denunciados; así como medidas de reparación y no repetición, a la persona física denunciada.

ANTECEDENTES

I. Instancia local. De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Querétaro.

2. Expediente DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.** Mediante acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, tuvo por recibido el escrito denuncia, por una ciudadana por propio derecho.[3]

Una vez efectuado el procedimiento de investigación y celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, el asunto fue remitido a la autoridad responsable el treinta de julio, quien lo registró con la clave DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.**

3. Expediente DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.** El cuatro de junio siguiente, la representación del partido político DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO) ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro presentó escrito de denuncia, mediante el cual describió hechos que, en su estima, vulneraban el interés superior de la niñez.[4]

Una vez efectuado el procedimiento de investigación y celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, el asunto fue remitido a la autoridad

[3] Registrado mediante acuerdo de diecinueve de mayo bajo el número de expediente **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO).**
[4] Registrado mediante acuerdo de seis de junio bajo el número de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO).**

responsable el veinticinco de septiembre, quien lo registró con la clave DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO).

4. Primera resolución. El veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro resolvió por mayoría de votos, entre otras cuestiones, acumular los expedientes acumular los expedientes DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO); declarar existente las conductas denunciadas consistentes en uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez, atribuidas a los entes denunciados y, en consecuencia, imponer una sanción económica consistente en multa y determinar medidas de no repetición.

5. Medio de impugnación federal. En contra de la determinación anterior, la parte actora promovió juicio electoral ante esta Sala Regional Toluca, quien registró el expediente como ST-JE-349/2024.

El diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el asunto en mención, en la que determinó declarar inexistente la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que determinó, entre otras cuestiones, acumular los expedientes DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO); declarar existente las conductas denunciadas consistentes en uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez, atribuidas a los entes denunciados y, en consecuencia, imponer una sanción económica consistente en multa y determinar medidas de no repetición, al no configurarse la votación mayoritaria para el dictado de la resolución local, ante las posiciones encontradas de las tres magistraturas respecto la calificación de la conducta de los partidos políticos.

6. Segunda resolución (acto impugnado). En cumplimiento a la sentencia referida en el numeral que antecedente, el trece de enero, la

autoridad responsable emitió una nueva resolución, en la que determinó que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada; la existencia de la conducta denunciada, consistente en el uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez; la existencia de la *culpa in vigilando* (falta del deber de cuidado) de los partidos políticos denunciados; impuso una sanción económica consistente en una multa; decretó medidas de reparación integral y no repetición y, por último, dejó insubsistentes las medidas decretadas.

II. Juicio electoral. Inconforme con la resolución indicada, el veinte de enero, el partido político enjuiciante presentó juicio electoral ante la oficialía de partes de la autoridad responsable.

III. Recepción, integración del expediente y turno a la ponencia. El veinticuatro de enero, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, el escrito de demanda correspondiente al presente medio de impugnación y, en la propia fecha, el magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente ST-JE-32/2025, turnarlo a la ponencia respectiva, así como la supresión de datos personales.

IV. Radicación. En su oportunidad, se radicó el presente juicio.

V. Cambio de vía. El veintisiete de enero, esta Sala Regional declaró improcedente el juicio electoral y lo reencauzó a juicio general.

VI. Integración de expedientes y turno a la ponencia. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, acordó integrar el expediente ST-JG-4/2025, así como su turno a ponencia.

VII. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicó; además, se admitió a trámite la demanda y, por último, se declaró cerrada la instrucción en el medio de impugnación que se actúa.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, con base en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción XII, 260, 263 párrafo primero, fracción XII, y 267 párrafo primero, fracciones II, III, V, y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º; 4º, y 6°, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3°, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Aunado a que, el veintidós de enero de dos mil veinticinco,[5] la Sala Superior de este Tribunal Electoral modificó los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente,[6] en los cuales se estableció que los expedientes que tengan como finalidad tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben identificar como **juicios generales**, que deben ser tramitados de conformidad con las reglas generales previstas en esa Ley.

[5] Vigentes a partir del día siguiente de su aprobación.
[6] Lineamientos consultables en la página web de este tribunal: https://www.te.gob.mx/media/files/3388dbaded1a255bd5f4bec00dafb9a40.pdf

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político en contra de una determinación que resolvió un procedimiento especial sancionador del ámbito local, emitida por el tribunal electoral del Estado de Querétaro, entidad federativa que pertenece a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.[7]

Ello, acorde con la nueva demarcación territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales decidida en el acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés y publicado el veintinueve de marzo siguiente, en el *Diario Oficial de la Federación*.[8]

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,[9] se reitera a las partes el conocimiento de la designación del Secretario de Estudio y

---

[7] Acorde con la nueva demarcación territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales decidida en el acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés y publicado el veintinueve de marzo siguiente, en el Diario Oficial de la Federación. Consultable en la liga electrónica siguiente: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5684199&fecha=29/03/2023#gsc.tab=0

[8] Consultable en la liga electrónica siguiente: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5684199&fecha=29/03/2023#gsc.tab=0

[9] Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.[10]

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el presente juicio se controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO), emitida el trece de enero, aprobada por la mayoría de las magistraturas integrantes del Pleno de dicho órgano jurisdiccional.

Lo anterior, al existir un voto particular emitido por una magistratura, de la que se advierte que no comparte las consideraciones de la resolución reclamada, respecto a los hechos acreditados.

Por tanto, resulta válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, párrafo 2; 8°; 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone:

a) Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se narran los hechos en que se basa la demanda, se expresan los agravios que la parte promovente aduce le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, conforme lo siguiente:

[10] Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

Tomando en consideración que el uno de octubre del dos mil veinticuatro, en el Estado de Querétaro, los miembros de los ayuntamientos tomaron protesta[11] y que la determinación reclamada se emitió el trece de enero de dos mil veinticinco, el cómputo de los plazos en el presente asunto se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7°, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, si la resolución se notificó a la parte actora el catorce de enero de dos mil veinticinco,[12] el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del quince al veinte de enero de ese mismo año, [13] toda vez que se descontaron los días sábado y domingo.

En ese sentido, si la demanda se presentó el veinte de enero ante la oficialía de partes de la autoridad responsable, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8° de la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. Estos requisitos se satisfacen, ya que el juicio general fue promovido por el Partido Acción Nacional, quién fue el presunto infractor en el procedimiento especial sancionador del que emana la presente cadena impugnativa y lo hace a través de su representante ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, calidad que le es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

De ahí que, resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro: LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL

---

[11] Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro.
[12] Constancias de notificación visibles en las páginas 830-831 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.
[13] De conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, las notificaciones personales surtirán efectos al momento de su realización.

PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.[14]

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que la parte actora controvierte una resolución que, en su concepto, es contraria a sus intereses, dado que se tuvo por acreditada la infracción que le fue atribuida y, en consecuencia, fue objeto de una sanción de carácter pecuniaria.

e) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar la resolución de mérito y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción del presente juicio.

QUINTO. Consideraciones de la autoridad responsable. En la resolución objeto de controversia, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro razonó lo que a continuación se indica:

- Tuvo por acreditado que la persona denunciada participó como candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO), Querétaro; que quedó registrada en candidatura común conformada por los partidos políticos PAN y PRD y realizó diversas publicaciones en sus redes sociales donde aparecen menores de edad;

- Destacó la omisión en tiempo y forma de la denunciada de aportar medios de prueba con el objeto de acreditar el consentimiento por escrito de los padres o tutores de las niñas, niños y adolescentes

[14] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

que aparecían en las diversas publicaciones que se le atribuían, por lo que su derecho precluyó;

- Consideró que la aparición de las personas menores de edad fue directa al tratarse de propaganda electoral en la que se exhibía la imagen de menores en los que se lograba su identificación, con una participación pasiva, al no haber referencia que los vinculara a un evento o que en las publicaciones y videos se abordaran temas relacionados con los derechos de la niñez o adolescencia, de conformidad con los Lineamientos, por lo que al no contar con la documentación establecida la otrora candidata a la presidencia municipal no debió utilizar la imagen de las personas menores de edad o, en su caso, debió difuminarlas, ocultarlas o hacerlas irreconocibles;

- Determinó que, al haberse expuesto a diversos menores en imágenes y videos publicados en la red social *Instagram* y *Facebook* que permitía su identificación sin autorización o consentimiento, ni haber realizado alguna acción que pudiera ser más benéfica para salvaguardar su derecho a la intimidad, existió una vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez por lo que incumplió con su obligación convencional, constitucional y legal;

- Estableció que, al haberse actualizado la existencia de la vulneración al interés superior de la niñez, se actualizaba la responsabilidad de los partidos políticos denunciados, al ser garantes de la conducta desplegada por su militancia, candidaturas y/o simpatizantes, pues los actos que éstos ejecutaran se consideraban como propios del partido, al generarse un deber de vigilancia sobre las personas que actuaban en su ámbito;

- No advirtió que el PAN presentara deslinde en relación con la conducta de la candidatura denunciada, por lo que era responsable al haber faltado a su deber de cuidado al no haber desplegado acción alguna para evitar que el rostro de las infancias pudiera ser identificable en la propaganda electoral denunciada;

- Estimó que los partidos políticos denunciados vulneraron las reglas de propaganda electoral e incumplieron con su obligación de salvaguardar en interés superior de la niñez, por lo que determinó la existencia de la *culpa in vigilando* atribuida al PAN y PRD;

- Una vez acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas, procedió a la calificación de la infracción e individualización de la sanción considerando los elementos dictados por este Tribunal Electoral y la norma jurídica aplicable;

- Por cuanto hace al PAN, calificó la falta como grave ordinaria, impuso una multa inicial de mil trescientas cincuenta (1350) UMAS y dada la reincidencia de dicho instituto político, la multa total ascendió a mil quinientas (1500) UMAS, lo que equivalía al 0.32% de su financiamiento público asignado, y

- Finalmente, dictó medidas de reparación.

SEXTO. Síntesis de agravios. En su escrito de demanda, la parte actora esgrimió los siguientes motivos de disenso:

- **Indebido análisis de la conducta denunciada**

Al respecto, el partido político enjuiciante alega que la autoridad responsable determinó sancionar a su representado bajo el argumento de que, en cuarenta y tres (43) *links* publicados por la persona candidata denunciada que postuló, se vulneró el principio de interés superior de la niñez, en las cuales se mostró el rostro de quinientos quince (515)

menores de edad, de los que no se exhibieron las autorizaciones correspondientes o, en su caso, no se difuminó su rostro.

No obstante, a juicio de la parte promovente, la resolución que se controvierte injustificadamente determina la existencia de la infracción y, consecuentemente, ilegalmente sanciona a los entes denunciados, dado que de las imágenes no es posible identificar el rostro de los menores de tal forma que se vulnere su identidad.

Ello, porque de las páginas 392 a la 423 del acto reclamado, la autoridad responsable colocó un cuadro a manera de ilustración con el objetivo de dar mayor claridad de las imágenes y de las personas menores en los cuales se acredita la infracción investigada.

En ese sentido, a forma de resumen, en la Oficialía Electoral identificada como DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO), la autoridad resposable determina que la infracción denunciada se acreditó en cuarenta y tres (43) *links*, de los cuales se encontraron quinientos quince (515) menores de edad; sin embargo, la parte actora señala que en diversos casos no se actualiza tal cuestión y que injustificadamente la autoridad responsable determinó su existencia.

Lo anterior, porque si bien la persona funcionara encargada de levantar el Acta de Oficialía Electoral de mérito describe de forma puntual a personas con rasgos de menores de edad; empero, cuando se analizan las imágenes a simple vista no son identificables, es decir, no se logran distinguir sus rasgos físicos, de tal forma que no puede determinar de forma veraz de los menores de que se trata; ello, porque no es posible identificarlos de manera clara, concreta y precisa.

En ese sentido, manifiesta que, en los puntos I.1; I.2; I.4; I.5; I.6; I.8; I.9; I.10; I.11; I.12; I.13; I.14; I.15; I.16; I.17; I.20; I.21; I.22; I.23; I.24; I.25; I.26; I.27; I.28; I.29; I.30; I.31; I.32; I.33; I.34; I.35; I.36; I.37; I.38; I.39; I.40; I.41; I.43 y I.45, la persona funcionaria describe a los menores de

edad; sin embargo “considera” que se ayudó de herramientas tecnológicas como ampliar la imagen y reproducirla más lenta para poder realizar dicha tarea.

Aunado a ello, alega que, dentro del cuadro que insertó la autoridad responsable, no aparecen los *links* con los consecutivos 17 y 18 y que se repite el 21, con lo que se considera que se transgrede la congruencia interna y la debida fundamentación y motivación.

Por tanto, concluye el partido político que, para tener por actualizada la infracción investigada, es necesario y pertinente que exista un reconocimiento indubitable de los menores edad; cuestión que, a su decir, en el caso en concreto no aplica, toda vez que, como se indicó, no es posible advertir los rasgos físicos de las personas menores de edad.

Por último, señala que, suponiendo sin conceder que, mediante el examen que realice de nueva cuenta este órgano jurisdiccional se determine que sí se actualiza la infracción en algunas de las imágenes; entonces, solicita que se revoque parcialmente, a efecto de que la autoridad responsable individualice nuevamente la sanción, tomando en consideración que la infracción no se actualizó en diversos casos y, en consecuencia, ésta se disminuya.

SÉPTIMO. Pretensión. De lo descrito en la demanda, se advierte que la parte enjuiciante pretende que se revoque la decisión tomada por la autoridad responsable en la resolución controvertida, con el objeto de que se determine que no se acreditaron todos los hechos manifestados respecto de la conducta denunciada y, en consecuencia, se disminuya el monto de la sanción impuesta.

OCTAVO. Estudio de fondo.

- **Indebido análisis de la conducta denunciada**

Los motivos de disensos esgrimidos por la parte actora se califican como **infundados**, por lo que a continuación se explica:

La parte actora parte de una premisa incorrecta al considerar que la autoridad responsable tuvo por acreditado la conducta denunciada derivado del contenido pleno del Acta Circunstanciada identificada como DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO), levantada por el personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, la cual transcribió en el acto impugnado[15] y, si bien menciona el cuadro conclusivo insertado por el Tribunal Local, lo califica “de manera ilustrativa”.

En consideración de esta Sala Regional, el argumento de la parte actora es erróneo, debido a que en la resolución que se controvierte se advierte que la autoridad responsable insertó el cuadro con el objeto de determinar en cuáles puntos del Acta Circunstanciada de mérito se advertía el número exacto de las personas menores de edad que eran visibles, tal y como se ilustra a continuación:

No	Ligas de internet verificadas a través de la oficialía electoral		Total de niñas, niños y adolescentes que se observaron	¿La aparición es directa o incidental? ¿La participación es activa o pasiva?	Total de niñas, niños y adolescentes que son identificables
	Liga	Punto de la Oficialía Electoral y contenido			
1	https://www.instagram.com/reel/C6SZESZuJeF/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRlODBiNWFlZA==	**Punto I.1 Segundo 0:08**	**1 bebé**, que se encuentra de manera difuminada y de espaldas.	**	**
		Segundo 0:25	**1 niña** de nueve años, que se observa parcialmente.	La aparición de **una niña y una adolescente** es	2 menores de edad.

[16]

En ese sentido, se advierte que los puntos **I.3, I.7 y I.44,** correspondientes al Acta Circunstanciada de la Oficialía Electoral DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO), de los cuales la parte promovente no hizo algún tipo de alegación en su escrito de demanda, fue porque el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro determinó no tener por acreditada la conducta denunciada.

[15] Visible de las páginas 88-355 de la resolución reclamada.
[16] Visible a página 392 de la resolución reclamada.

Derivado de ello, es dable concluir que la autoridad responsable efectuó un análisis pormenorizado del caudal probatorio existente en autos, con el objeto de determinar en cuáles publicaciones sí pudieron identificarse personas menores de edad sin que se hubiere cumplido con los estándares legales y reglamentarios para ello.

En ese sentido, tampoco se comparte lo afirmado por la parte actora, al indicar que no aparecen los *links* con los consecutivos 17 y 18 y que se repite el 21; dado que, del cuadro que la autoridad responsable consideró para determinar en cuáles publicaciones si eran visibles las personas menores de edad, si consideró esos hipervínculos electrónicos y no repitió alguno; tal y como se ilustra a continuación:

16	*https://www.facebook.com/photo/?fbid=450309020693025&set=a.180805694310027*	**Punto I.17 Imagen 358** Guarda identidad con la imagen 374.	**1 bebé** de un año.	La aparición de **un bebé** es directa y su participación pasiva.	1 menor de edad.
		Imagen 362	**2 adolescentes** de dieciséis años.	La aparición de **dos adolescentes** es directa y su participación pasiva.	2 menores de edad.
		Imagen 364	**1 niña** de cinco años.	La aparición de **una niña** es directa y su participación pasiva.	1 menor de edad.
		Imagen 365 Imagen 366, guarda identidad respecto de los menores.	**1 adolescente** de dieciséis años. **1 niña** de diez años.	La aparición de **una adolescente y una niña** es directa y su participación pasiva.	2 menores de edad.
		Imagen 367	**3 adolescentes**. una de quince y dos de dieciséis años.	La aparición de **tres adolescentes** es directa y su participación pasiva.	3 menores de edad.

[17]

17	*https://www.facebook.com/photo/?fbid=450311354026125&set=a.180805694310027*	**Punto I.18 Imagen 441**	**1 niña** de seis años.	La aparición de **una niña** es directa y su participación pasiva.	1 menor de edad.
		Imagen 443	**1 niño** de nueve años.	La aparición de **un niño** es directa y su participación pasiva.	1 menor de edad.
		Imagen 445 Guarda identidad con la imagen 438	**1 niña** de diez años.	La aparición de **una niña** es directa y su participación pasiva.	1 menor de edad.

[18]

[17] Visible a página 405 de la resolución reclamada.
[18] Visible a página 406 de la resolución reclamada.

21	https://www.facebook.com/reel/4474366843130 01	**Punto I.22 Segundo 0:00**	**1 adolescente** de dieciséis años.	La aparición de **una adolescente** es directa y su participación pasiva.	1 menor de edad.
		Segundo 0:02	**1 bebé** de un año.	La aparición de **una bebé** es directa y su participación pasiva.	1 menor de edad.
		Segundo 0:22	**1 adolescente** de dieciséis años.	La aparición de **un adolescente** es directa y su participación pasiva.	1 menor de edad.
		Segundo 0:24	**1 adolescente** de dieciséis años.	La aparición de **un adolescente** es directa y su participación pasiva.	1 menor de edad.
		Segundo 0:29 Del segundo 0:31 al segundo 0:32, guarda identidad respecto del menor.	**1 niño** de diez años, quien se encuentra de perfil.	La aparición de **un niño** es directa y su participación pasiva.	1 menor de edad.
		Del segundo 0:31 al segundo 0:32	**1 niña**, sin mencionar su edad, cuyo rostro no se distingue.	**	**

[19]

22	*https://www.facebook.com/photo/?fbid=452197540504173&set=a.180805694310027*	**Punto I.23.** Imagen 596 Imagen 597 guarda identidad, respecto de la niña de cuatro años.	**1 niña** de cuatro años y **1 niña** de tres años.	La aparición de **dos niñas** es directa y su participación pasiva.	**2 menores de edad.**
		Imagen 597 Imagen 609 guarda identidad respecto del niño de cuatro años.	**1 niño** de cuatro años	La aparición de **un niño** es directa y su participación pasiva.	**1 menor de edad.**
		Imagen 603	**1 niño** de once años y **1 niña** de cuatro años.	La aparición de **un niño y una niña** es directa y su participación pasiva.	**2 menores de edad.**
		Imagen 609	**1 niño** cuyo rostro no es visible y **1 niña.**	La aparición de **una niña** es directa y su participación pasiva.	**1 menores de edad.**
		Imagen 612	**1 bebe** de un año **1 niño** que se encuentra de espaldas.	La aparición de **un bebé** es directa y su participación pasiva.	**1 menor de edad**

[20]

Por cuanto hace a su alegación consistente en que en los puntos I.1; I.2; I.4; I.5; I.6; I.8; I.9; I.10; I.11; I.12; I.13; I.14; I.15; I.16; I.17; I.20; I.21; I.22; I.23; I.24; I.25; I.26; I.27; I.28; I.29; I.30; I.31; I.32; I.33; I.34; I.35; I.36; I.37; I.38; I.39; I.40; I.41; I.43 y I.45 —que son todos los que la autoridad responsable acreditó la conducta denunciada—, la persona funcionaria describe a las personas menores de edad, sin embargo, al respecto, la parte actora considera que se ayudó de herramientas tecnológicas como ampliar la imagen y reproducirla más lenta para poder realizar dicha tarea; se destaca que tal circunstancia no es suficiente para revocar el acto impugnado.

Lo anterior, porque si bien es cierto que en determinados puntos del

[19] Visible a página 408 de la resolución reclamada.
[20] Visible a página 409 de la resolución reclamada.

Acta Circunstanciada de mérito se advierte que en algunos videos y/o imágenes en las que existen personas menores de edad, éstos no son identificables; también lo es que la autoridad responsable no los tomó en consideración para tener por acreditada la conducta denunciada, sino que determinó el número exacto de los que sí se podían visualizar de manera plena, con base en el cuadro de mérito.

Ejemplo de ello consiste en el punto **I.1** del Acta Circunstanciada de la Oficialía Electoral identificada como DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO), en el que, acorde al cuadro esgrimido por la autoridad responsable, si bien aparecieron varias personas menores de edad, uno no era posible su identificación, toda vez que se encontraba "difuminada y de espaldas", tal y como se corrobora a continuación:

No	Ligas de internet verificadas a través de la oficialía electoral		Total de niñas, niños y adolescentes que se observaron	¿La aparición es directa o indirecta? ¿La participación es activa o pasiva?	Total de niñas, niños y adolescentes que son identificables
	Liga	Punto de la Oficialía Electoral y contenido			
1	*https://www.instagram.com/reel/C6SZESZuJeF/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRlODBiNWFlZA==*	**Punto I.1 Segundo 0:08**	**1 bebé**, que se encuentra de manera difuminada y de espaldas.	**	**
		Segundo 0:25	**1 niña** de nueve años, que se observa parcialmente.	La aparición de **una niña y una adolescente** es	2 menores de edad.

[21]

En ese tenor, tampoco se comparte la manifestación del partido político enjuiciante en el sentido de que se "considera" que la persona funcionaria electoral al momento de levantar el acta correspondiente se ayudó de herramientas tecnológicas como ampliar la imagen y reproducirla más lenta para poder realizar dicha tarea y que, únicamente, de esta manera es posible identificar a las personas menores de edad.

Al respecto, se precisa que, tal y como lo determinó la autoridad responsable —y que fuera retomado por esta Sala Regional en los expedientes identificados como **ST-JE-279/2024; ST-JE-336/2024 y acumulados; y ST-JE-353/2024 y acumulados**— al menos desde el

[21] Ubicado a foja 393 de la resolución reclamada.

dos mil veintidós, al resolver el juicio electoral **SUP-JE-138/2022 y acumulados,** la Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció los parámetros conforme a los cuales se deben analizar esta categoría de controversias, en las que se involucra la posible difusión de imágenes de personas menores de edad, aunado a que también fijó los términos en los que se debe distribuir la carga de la prueba entre las partes vinculadas al procedimiento sancionador, conforme lo siguiente:

I. **Actuación de la parte denunciante**

La máxima autoridad jurisdiccional electoral estableció que, quien presenta la denuncia hace la acusación respectiva a partir de los elementos visuales que contiene la propaganda, de los cuales advierte la aparición de personas con características fisonómicas que corresponden a niños, niñas y/o adolescentes.

Por razones lógicas, a la parte denunciante no se le puede exigir que aporte prueba plena sobre la edad de las personas que aparecen en la propaganda, ya que jurídicamente no se le puede exigir que cuente con tales elementos.

II. **Intervención de la autoridad instructora**

En consonancia con lo anterior, la Sala Superior de igual manera determinó que, para la admisión de la queja y la sustanciación del procedimiento, por regla general, será suficiente con que la autoridad instructora constate la existencia de la propaganda denunciada y que en ella se aprecien imágenes de personas con características fisonómicas de niñas, niños y/o adolescentes.

Respecto de esto, enfatizó que se debe tener en cuenta que, el funcionariado adscrito a las autoridades instructoras que se encargan de verificar la existencia de la propaganda y describir su contenido y características no son expertos en la materia y no cuenta con los

elementos para determinar con toda exactitud la edad real de las personas cuyas imágenes aparecen en la propaganda.

Derivado de ello, para admitir la queja y sustanciar el procedimiento, <u>será suficiente con que la persona funcionaria respectiva certifique la existencia de la propaganda y haga constar la aparición de personas con características fisonómicas, apreciables a simple vista, propias de niñas, niños y/o adolescentes y que su descripción sea razonable, conforme a los elementos objetivos contenidos en la propaganda.</u>

Una certificación con las características mencionadas genera una fuerte presunción sobre el uso de imágenes de niñas, niños y/o adolescentes en la propaganda, la cual justifica el inicio del procedimiento especial sancionador.

Sobre esta cuestión, se debe subrayar que, en el precedente **SUP-JE-138/2022 y acumulado,** que resolvió la máxima autoridad jurisdiccional electoral, de manera similar como sucede en el presente asunto, en la certificación que formuló la persona fedataria electoral se hizo constar la aparición de imágenes de niños, niñas y/o adolescentes en *Facebook*, *Instagram* y *Twitter*, formulando la descripción respectiva con base en expresiones como: "…***las cuales aparentan ser menores de edad***…" y lo cual la Sala Superior lo consideró suficiente y apegado a Derecho y, por ende, confirmó la acreditación de la comisión de la infracción en aquel precedente.

III. **Carga probatoria de la parte denunciada y su justificación**

Al respecto, la máxima autoridad jurisdiccional electoral estableció que una vez que se admite la queja, las candidaturas y los partidos políticos denunciados deben asumir las cargas procesales de demostrar plenamente cualquiera de las siguientes cuestiones, según sea el caso: **a**) que las personas que aparecen en la publicidad son mayores de edad

—*para desvirtuar la presunción derivada de la certificación de la autoridad electoral*—; **b)** que cuentan con la autorización para usar la imagen de las niñas, niños o adolescentes que son identificables o, **c)** que difuminaron o hicieron irreconocibles las imágenes de las niñas, niños o adolescentes.

Ahora, en relación con la justificación de la imposición de carga probatoria en esos términos, la Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció que, encuentra su motivo y fundamento, en primer orden, porque, aún y cuando, conforme a lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, la persona que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un proceso o procedimiento aportar los elementos de prueba que resultan necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica; lo relevante al caso es que también **está obligado a probar el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación de un hecho**.

En ese sentido, si las personas denunciadas niegan que las personas que aparecen en la propaganda son niñas, niños o adolescentes; tal negación tiene envuelta la afirmación de un hecho positivo: que las personas sobre las que hay controversia son mayores de edad, razón por la cual deben asumir la carga de probar tal afirmación.

En segundo orden, la máxima autoridad jurisdiccional electoral también estableció que la premisa apuntada sobre a quién les corresponde probar tal circunstancia, también atiende a la **carga dinámica de la prueba**, ya que ésta constituye un instrumento de colaboración procesal que tiene como finalidad maximizar la aportación de las pruebas pertinentes en el proceso y se justifica, dada la dificultad material que representa para una de las partes o la falta de disposición del medio idóneo, por lo cual, se traslada a la parte que disponga del medio de

convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos y resolver de manera justa la cuestión planteada.

En ese sentido, la carga dinámica debe funcionar para que la parte con mayor facilidad de acceder a alguna prueba la proporcione al juicio. Así, la carga dinámica va variando de una parte a otra, según quien tenga mayor facilitad probatoria, con la finalidad última de conocer la verdad material sobre los hechos discutidos.

Una de las consecuencias derivadas de la carga dinámica de la prueba es que, si la parte que tenía o debía tener las pruebas necesarias para conocer la verdad sobre los hechos no las aporta, ello será en su perjuicio, debido a que en esa hipótesis se genera una presunción de que no las quiso aportar porque le resultaban perjudiciales.

De esta manera, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó que, en el caso de los procedimientos sancionadores opera la carga dinámica de la prueba cuando la parte denunciante esté imposibilitada o tenga un alto grado de dificultad para acceder a los medios de convicción necesarios para justificar su denuncia y, en contrapartida, la parte denunciada cuente con una mayor disponibilidad de los medios de convicción y una mejor facilidad para aportarlos al juicio, a fin de acreditar el hecho discutido.

Sobre esa base, el referido órgano jurisdiccional superior determinó que, tratándose de denuncias por el uso de imágenes de niñas, niños o adolescentes en propaganda electoral, es dable imponer a las partes denunciadas la carga de aportar las pruebas fehacientes sobre la edad de las personas respecto de las cuales pudiera haber controversias, ya que, son ellos quienes cuentan o deben contar con los elementos necesarios para dilucidar tal cuestión.

En relación con tal premisa, la Sala Superior de este Tribunal Electoral destacó que, conforme la normativa aplicable, entre los deberes sustantivos que deben asumir las candidaturas y los partidos políticos se encuentra el relativo a verificar si en su propaganda aparecen niñas, niños y/o adolescentes y, de ser así, obtener el consentimiento y la opinión respectivos, o bien difuminar las imágenes.

Así, para el caso de que no aporten las pruebas conducentes sobre la edad de las personas que aparecen en su propaganda, debe tenerse por acreditada la infracción, ya que ello sólo puede deberse a dos cuestiones: **a**) que al elaborar la propaganda no tuvieron el cuidado de verificar si en ella aparecían niñas, niños y/o adolescentes —*lo que implica el incumplimiento a un deber sustantivo*—; o **b**) que sí verificó la edad de las personas que aparecen en la publicidad y recabó la constancias respectivas, pero no quiso exhibirlas, lo que genera la presunción de que le resultan perjudiciales.

Conforme a tales premisas, se desestima el motivo de disenso indicado, en virtud de que, contrario a lo argumentado por la parte actora, se tiene en consideración que en el caso certificado por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en la respectiva Acta Circunstanciada se hizo constar la aparición de personas con características fisonómicas, apreciables a simple vista, propias de niñas, niños y/o adolescentes, describiendo razonablemente las demás peculiaridades de vestimenta que se apreciaban respecto de cada niño, niña o adolescente, conforme a los elementos objetivos contenidos en la propaganda.

En anotado contexto, conforme a la línea jurisprudencial desarrollada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en relación con la distribución de las cargas de las pruebas aplicable en este tipo de controversias, una vez que, conforme al acta de inspección referida, se acreditó la aparición de la imagen de niños, niñas y adolescentes en la

propaganda materia de la denuncia, era a la parte denunciada a quién le correspondía acreditar que, en todo caso, las personas que aparecen en las diversas publicaciones realizadas en la red social denominada *Facebook* eran únicamente adultos, o bien, que se contaba con los permisos respectivos o mínimamente que se había difuminado la imagen de esas personas menores de edad.

Por tanto, al eludir cumplir tal carga procesal, se tuvo por acreditada la comisión de la infracción y, por ende, con tal determinación no se afecta el principio de presunción de inocencia.

En ese sentido, se concluye que, el partido político enjuiciante debía de acreditar algunas de estas tres causales jurídicas con el objeto de desvirtuar la conducta denunciada, consistentes: **a**) que las personas que aparecen en la publicidad son mayores de edad —*para desvirtuar la presunción derivada de la certificación de la autoridad electoral*—; **b)** que cuentan con la autorización para usar la imagen de las niñas, niños o adolescentes que son identificables o, **c)** que difuminaron o hicieron irreconocibles las imágenes de las niñas, niños o adolescentes.

Derivado de lo anterior, el “considerar” que la persona funcionaria electoral se ayudó de herramientas tecnológicas como ampliar la imagen y reproducirla más lenta para poder realizar dicha tarea no forma parte de alguna de esas hipótesis; máxime que la parte actora tampoco acredita esa situación, sino que, de su propia de demanda, se advierte que lo presume, sin que base esa afirmación en algún medio probatorio.

Por último, respecto a su solicitud de que, en caso de que este órgano jurisdiccional federal determinara que, únicamente, se actualiza la infracción en algunas de las imágenes y no en las cuarenta y tres (43) que tuvo por acreditada la autoridad responsable; entonces, requiere que se revoque parcialmente a efecto de que se individualice

nuevamente la sanción, tomando en consideración que la infracción no se actualizó en diversos casos y, en consecuencia, ésta se disminuya, no es posible jurídicamente atenderla.

Ello, toda vez que, como se advirtió en el apartado relativo a las consideraciones de la autoridad responsable, por cuanto hace a la individualización de la sanción, el órgano jurisdiccional local no fijó la multa acorde a un número de publicaciones exactas o la cantidad total de menores, sino que, **de manera conjunta determinó que la conducta debía calificarse como grave ordinaria** y, acorde a los otros elementos que comprende la figura jurídica de la individualización de la sanción, fue que estableció la cantidad que cada persona denunciada debía de pagar.

Máxime que, ha sido criterio de este Tribunal Electoral al resolver el expediente **SUP-REP-546/2024**, que resulta inviable únicamente tomar para la sanción la cuantificación del número de personas involucradas en la infracción al interés superior de la niñez, pues implicaría que solamente se revisara el número de menores de edad que aparecieron en la propaganda denuncia para calcular el monto de la sanción a imponer, sin considerar los demás elementos relevantes de la infracción.

En ese sentido, al haberse declarado como **infundados** los agravios esgrimidos por la parte actora, es que se **confirma** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

NOVENO. Catálogo nacional de registro de infracciones. Dado que en la presente sentencia se **confirma** la sanción impuesta por la autoridad responsable, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, proceda en términos del ACUERDO GENERAL 1/2024 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DEL CATÁLOGO DE SENTENCIAS FIRMES Y DEFINITIVAS QUE DECLAREN LA EXISTENCIA DE ALGUNA IRREGULARIDAD EN MATERIA ELECTORAL.[22]

DÉCIMO. Protección de datos. Se ordena suprimir los datos personales de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3°, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1°; 8°; 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 25, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, así como 83 y 110 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, proceda en términos del Acuerdo General 1/2024.

TERCERO. Se **ordena** suprimir los datos personales de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

[22] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Asimismo, hágase del conocimiento público esta sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. En su oportunidad, devuélvase la documentación atinente y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta sala regional, como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.